



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows show subscription rates for different regions and durations.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Espinosa ha de terminar en Cogolludo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Balaguer ha de terminar en Puigcerdá:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lérida, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Medina de Rioseco á Toro:

Vistos los informes emitidos por los Gobernadores, Ingenieros Jefes y Consejo provincial de Zamora y Valladolid, así como el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 3.º párrafo segundo de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Obras públicas. SUBASTA PARA LA CONCESION DEL FERRO-CARRIL DE MANZANARES Á CORDOBA.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado declarar aceptada la proposición hecha y garantida con el correspondiente depósito por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante para optar á la concesión del ferro-carril de Manzanares á Córdoba, con sujeción á la ley de 14 de Julio de 1860; á la tarifa á ella adjunta de precios máximos de peaje y transporte; al proyecto de la línea aprobado por Reales órdenes de 30 de Mayo último y 4 del corriente, y al pliego de condiciones particulares admitido por la misma compañía; disponiendo que se anuncie desde luego la subasta para la adjudicación de este camino, sirviendo para ella de tipo la referida proposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 29 de Agosto de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 20 de Octubre del corriente año y la hora de la una de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el respectivo proyecto) la subasta de concesión del ferro-carril de Manzanares á Córdoba, cuya longitud es de 248 kilómetros 707 metros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos 2.697.579 rs. y 72 céntos en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

El adjudicatario deberá satisfacer en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, por la parte de los estudios de la línea practicados por particulares las sumas á que ascienden sus tasaciones y el 20 por 100 de estas, las cuales deberán efectuarse con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1851 y anunciarse al público con anterioridad al día señalado para la subasta de concesión.

Asignada á este camino por el art. 4.º de la ley de 14 de Julio último una subvención de 94.203.550 rs. la licitación versará sobre la reducción de este subsidio ofrecido por toda la línea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porción de ella. Pero debiendo servir de base para la subasta la proposición presentada por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante de tomar la concesión con los 94.203.550 rs., no se admitirá ninguna otra proposición que no mejore por lo menos en 400.000 rs. la de la Compañía referida.

Solo en el caso de renunciar totalmente á la subvención y según lo prescrito en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1856, podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que haya de durar la concesión; pero no se admitirán proposiciones que no contengan uno ó más años completos.

Si con arreglo á estas prevenciones resultasen luego una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, solamente entre sus autores, á nueva licitación abierta en la forma prescrita en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 2.000 rs. y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 4.000 rs. cada puja.

Madrid 29 de Agosto de 1860. — El Director general José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos prescritos para la adjudicación en pública subasta del ferro-carril de Manzanares á Córdoba de 248 kilómetros 707 metros de longitud, subvencionado con 94.203.550 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesión dándole el Estado como subsidio en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles por todo el camino la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, reduciendo lisa y llanamente por lo menos en 400.000 rs. la subvención fijada en este anuncio, ó sea la proposición de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesión, renunciando los 203.550 rs. del subsidio ofrecido, y reduciendo el número de años de esta á... (Aquí se expresará en años completos la duración de la concesión, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia.)

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

Ley de 18 de Junio de 1856.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Presidente de la Sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia; Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, Vicepresidentes y Administradores de la misma Sociedad, la concesión de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Almansa en las inmediaciones de Villarrobledo, y aproximándose á Alcaráz, entre por la parte oriental de la provincia de Jaén; y siguiendo después el curso del Guadalquivir hasta Córdoba, vaya á desembocar en el puerto de Málaga, bajo la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

El Gobierno hará los estudios de un ramal que una á la ciudad de Granada con la línea de Málaga: este ramal gozará de las mismas ventajas que la expresada línea, si los estudios facultativos no impiden su ejecución.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y á los expresados concesionarios, otro ferro-carril, que partiendo de Madrid á Almansa entre Alcaráz de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Se prolongará esta línea con el carácter de general desde Mérida á Sevilla, procediéndose á la subasta por separado y después que se hayan cumplido los requisitos de la ley.

Art. 3.º De Mérida partirá un ramal por Cáceres á Alconetar sobre el Tajo en sustitución en esta parte de la carretera, que declarada mista, están comprometidos á costear por mitad el Gobierno y las provincias interesadas; y se autoriza al primero para contribuir á la subvención de este ramal con lo que está obligado á satisfacer para la carretera, tomando por tipo el coste de la misma ya subastada de Baños á Aldea-Nueva del Castillo.

Las provincias interesadas abonarán el resto necesario para completar la subvención que en la subasta resulte deber abonarse á la Compañía concesionaria en proporción al número de kilómetros que recorra en cada una de ellas. Este ramal se subastará en los mismos términos que la línea general de Portugal en cuanto se hayan terminado los estudios correspondientes.

Art. 4.º El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarrobledo á Málaga y del ramal de Granada á los ocho meses, contados desde la fecha de esta ley; y á los cuatro meses, contados también desde la misma fecha, el de Socuéllamos á la frontera de Portugal, presentándose acto continuo á las Cortes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotación. Otro tanto hará respecto á la prolongación de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término más corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada línea, se anunciará inmediatamente, y por separado, la subasta por el término de 40 días, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantidas con el depósito correspondiente, según lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles.

Art. 6.º El último día del plazo señalado en el artículo anterior se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo, por espacio de media hora, á una licitación de viva voz, solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones más ventajosas. Si hubiere una ó más proposiciones iguales á cualquiera de estas dos, tendrán también sus autores derecho á tomar parte en la licitación de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en primer lugar sobre la reducción del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede á cada línea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitación de viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido á cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesión: no se admitirán proposiciones cuya rebaja no sea de uno ó más años completos, lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesión, sino en el caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 8.º En el caso de que el proyecto ya formado en la sección de Córdoba á Málaga con el ramal á Granada que forma parte integrante de ella tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesión sin esperar á los plazos señalados en el art. 4.º de esta ley, verificándose aquella en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos líneas.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construcción de ambos ferro-carriles y la prolongación desde Mérida á Sevilla con una subvención en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización, de 240.000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado si resultare importar menos de los 240.000 reales por kilómetro. El abono de esta subvención se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotación con el correspondiente material móvil.

Art. 10. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley, reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporción de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideración el término medio de su riqueza por legua cuadrada calculado por el tipo que fije la ley para las contribuciones directas.

Art. 11. Tanto el ferro-carril de Villarrobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuéllamos á Portugal y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotación, con todo el material fijo y móvil, á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12. La concesión se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del art. 7.º, y la Empresa ó Empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de ferro-carriles y á la instrucción y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones no estén modificadas por esta ley.

Art. 13. Los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon garantizarán en el término de 15 días la proposición que han presentado á las Cortes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de seis millones de reales en metálico ó papel del Estado al precio de cotización, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ambas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se en-

tenderá desechada la proposición, quedando ellos en el mismo caso que los demás licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en subasta.

Art. 14. El Gobierno adquirirá, luego que sean examinados y aprobados, los proyectos de la sección de Córdoba á Andújar, que fué concedida provisionalmente á D. Joaquín Figueras y compañía, cuya concesión se declara caducada. El precio del valor de este proyecto se hará por peritos nombrados por el Gobierno y los señores Figueras y compañía, y en caso de discordia, por un tercero que habrán designado aquellos previamente.

Art. 15. Para la terminación del ferro-carril de Portugal tendrá presente el Gobierno el estado de las negociaciones sobre el sistema general de vias de comunicación entre España y Portugal.

Real orden de 29 de Julio de 1857.

No habiéndose anunciado las subastas de concesión de las líneas de ferro-carriles de Villarrobledo á Córdoba y Málaga y de Alcaráz de San Juan ó Socuéllamos á Badajoz en las épocas marcadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1856 por no haber sido posible concluir en dichos plazos los estudios y proyectos correspondientes, S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se devuelvan á los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, como tienen solicitado, la suma de seis millones de reales, que con arreglo al artículo 13 de la mencionada ley, consignaron en la Caja de Depósitos en garantía de sus proposiciones para optar á la concesión de las referidas líneas; pero en la inteligencia de que verificada la devolución, queda el Gobierno libre de todo compromiso en este asunto, y los expresados proponentes privados de todo derecho de preferencia ó de otra clase para obtener la concesión de ambas líneas ó de sus secciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 29 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 15 de Julio de 1857.

Artículo 1.º El Gobierno, luego que estén aprobados los estudios correspondientes, anunciará la subasta del camino de hierro de Villarrobledo á Córdoba, Málaga y Granada, empalmando la sección que conduzca á esta ciudad en el punto que en vista de aquellos determine el mismo Gobierno.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construcción de dicho ferro-carril con una subvención en metálico de 360.000 reales por kilómetro, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización.

Art. 3.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, fijando el plazo en que deberá concluirse la construcción y el progreso sucesivo que las obras han de tener en cada año de manera que en toda la línea se ejecuten trabajos simultáneos de análoga importancia, si bien dando la conveniente preferencia á las obras de Villarrobledo á Córdoba que deben unir á Madrid con la línea de Cádiz.

Art. 4.º Quedan subsistentes y en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1856 referentes al ferro-carril de que se trata que no hayan sido modificadas por la presente.

Ley de 30 de Marzo de 1859.

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la línea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionados por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857, por las que se autoriza al Gobierno para otorgar su concesión, se dividirán en las secciones siguientes:

- 1.º Desde Manzanares á Andújar. 2.º De Andújar á Córdoba. 3.º De Córdoba á Málaga.

4.º Desde Granada al Campillo ó al punto más conveniente de esta línea. Estos ferro-carriles se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes.

Art. 2.º El importe total de la subvención concedida á todas estas líneas, á razón de 360.000 rs. por kilómetro se distribuirá entre ellas, asignando

- A la primera, 304.290 rs. por kilómetro. A la segunda, 360.060 rs. por id. A la tercera, 360.060 rs. por id. A la cuarta, 447.540 rs. por id.

La subvención se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotización, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobación de las Cortes sobre creación de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvención se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que le correspondiere por terceras partes en tres plazos; uno al terminarse la explotación; otro después de sentada la vía, y el tercero al entregarse al tráfico.

Art. 4.º La subvención será directamente satisfecha por el Estado, reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucen las líneas expresadas, cada una en la proporción de la subvención asignada á los kilómetros en ella comprendidos y con sujeción á lo que disponga la ley referida de creación de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesión de cada una de las cuatro líneas, luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos, desde Manzanares como punto de partida á Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldequemada, por si resultasen ventajas en longitud, en desnivel y en economía para las obras.

Art. 6.º La concesión de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explota-

ción por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855 y las demás disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia ó sobre la inspección del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesión de las líneas tercera y cuarta se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte que forman parte de sus respectivos proyectos; quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado, las tarifas de las líneas primera y segunda. Las disposiciones para la percepción de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas las del modelo adjunto á las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irún y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el del Consejo de Estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con opción á la exención de derechos de Aduanas y otros concedida por el caso quinto del art. 20 de la ley general de ferro-carriles, y determinará además las condiciones particulares de las contrataciones de concesión de las expresadas vias.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1855 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan á la presente.

Ley de 11 de Julio de 1860.

Artículo 1.º Las secciones primera y segunda de los ferro-carriles de Andalucía, que según la ley de 30 de Marzo de 1859 comprenden el trayecto de Manzanares á Andújar y Córdoba, serán objeto de una sola concesión.

Art. 2.º Esta se otorgará con arreglo al proyecto que definitivamente adopte el Gobierno, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 30 de Marzo de 1859; á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y á las condiciones particulares y relación de material libre de derechos que al efecto se aprueben por la Administración.

Art. 3.º La subasta de esta concesión, á que servirá de tipo la proposición de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en los términos que se acepta por esta ley, se efectuará el 1.º de Noviembre próximo, ó antes si fuese posible, debiendo anunciarse con 40 días de anticipación al público.

Art. 4.º Sea cualquiera el trazo que se adopte, la licitación versará sobre la reducción del subsidio de 94.203.550 rs. asignado á estas dos secciones por la ley de 30 de Marzo de 1859 en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Art. 5.º Para el abono de la subvención se dividirá la cantidad en que se adjudique la concesión por el número de kilómetros de la línea, y después en tres partes iguales la correspondiente á cada trozo completo de cuatro kilómetros seguidos, entregando la primera á la Empresa al hallarse concluida la explotación y obras de fábrica de un trozo cualquiera; la segunda después de sentada en el mismo la vía definitiva, y la tercera después de abierto al servicio público.

Art. 6.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856, 15 de Julio de 1857 y 30 de Marzo de 1859, en cuanto no se opongan á la presente.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Manzanares á Córdoba.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Manzanares, se dirigirá por Valdepeñas, Aldequemada, Andújar, Montoro y el Carpio á Córdoba.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 30 de Mayo y 4 de Agosto de 1860.

Estos proyectos podrán sin embargo modificarse con aprobación del Gobierno.

3.º En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicación, deberá completar la Empresa sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 13.487.898,80 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

4.º La Empresa concesionaria del camino satisfará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicación del remate, por la parte de los estudios de esta línea practicados por particulares las sumas á que ascienden sus tasaciones y el 20 por 100 de estas, las cuales deberán efectuarse con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854, y publicarse con anterioridad al día señalado para la subasta de concesión.

5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los cinco años, contados desde la misma fecha.

6.º La Empresa deberá tener en cada uno de los cinco años fijados para la construcción del ferro-carril obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año, del 5 por 100 del presupuesto total de la línea; el segundo, del 40 por 100; el tercero, del 20 por 100; el cuarto, del 30 por 100, y finalmente el quinto, del 35 por 100 restante.

7.º La explotación y obras de fábrica se construirán para doble vía, con arreglo á los proyectos aprobados, dando á los perfiles transversales las dimensiones prescritas por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de las clases que se indican, á saber:

Dos de primera clase en Andújar y Córdoba (tenida-

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Manzanares a Córdoba.

Table with columns: De peaje, De transporte, Total. Sub-sections: VIAJEROS, GANADOS, MERCADERIAS, OBJETOS DIVERSOS. Includes detailed pricing for passengers, livestock, and various goods.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa. 1. La percepción será por todo kilómetro...

7. Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: 1.º A los carruajes que con su cargamento pesen más de 4.500 kilogramos...

RELACION del material para el establecimiento del ferrocarril de Manzanares a Córdoba y de los útiles y herramientas necesarias para su construcción...

Table with columns: Número de orden, EFECTOS, PESO TOTAL, VALOR de la unidad, TOTAL. Lists materials like Teodolitos, Zapapicos, and various tools with their weights and values.

quiere especie serán transportados en el orden de su número de registro. 10. Los que mandan o reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y a sus expensas...

zando la línea en este punto con la de Córdoba a Sevilla. Cinco de segunda en Manzanares (donde se unirá este camino al de Alcázar a Ciudad-Real), Valdepeñas, Linares, Menjíbar y Montoro; y Once de tercera en Torrenueva, Castellar de Santiago, Aldequemada, Vilches, Javalquinto, Arjona y Arjona, Marmolejos, Villa del Río, Pedro Abad, El Carpio y Alcolea.

Table with 4 columns: Item description, Quantity, Price per unit, Total price. Includes items like 'Cambios y trazarientos para tres vias', 'Plataformas para locomotoras', etc.

Table with 4 columns: Item description, Quantity, Price per unit, Total price. Includes items like 'Locomotoras para viajeros', 'Coches de primera clase', etc.

Table with 4 columns: Item description, Quantity, Price per unit, Total price. Includes items like 'Aparatos, alambres &c. para la longitud del camino', 'Suma total'.

Table with 2 columns: Item description, Price. Includes 'Material para replantes y estudios', 'Material auxiliar para la construccion', etc.

Aprobado por Real orden de 29 de Agosto de 1860.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 12 de Agosto proximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo tan satisfactorio como permite la estacion.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas participa con fecha 2 de Julio ultimo que la tranquilidad pública del territorio de su mando continúa sin alteracion, y que sigue siendo satisfactorio su estado sanitario.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Costa-Rica ha participado a este Ministerio con fecha 31 de Julio ultimo que por decreto de 18 de dicho mes, publicado en la Gaceta oficial del 28 del mismo, se ha declarado terminada la franquicia del puerto de Puntarenas y provincia de Guanaacaste de aquella Republica, cuya medida tendrá efecto seis meses despues de su promulgacion; pero no se impondrán á los buques que anclen en el mencionado puerto mayores derechos de los que ahora se cobran.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Direccion politica.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, polacra Fortuna y bergantín Nuestra Señora del Carmén, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felix de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Sauris, Francisco Pi y Jose Reig fueron apresados en 1841 y en 1842 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorrens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Felix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorothea Gibils y Doña Maria Durban y Bastons, y de los marinos Gerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Julia, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20,895 rs. vn. y 78 cént.; con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al bergantín Nuestra Señora del Carmén, se han entregado á D. Rafael Patxot y Patxot, apoderado de la misma persona, 94,091 réales vellón y 14 cént.; con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado tambien á D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, 8,772 rs. vn. y 64 cént.; con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorrata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco Nuestra Señora del Carmén.

Habiéndose tambien justificado por D. Sabino Ojeda, en representacion de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata á la polacra Fortuna, se han entregado al Sr. Ojeda 4,823 rs. vellón y 90 cént.; con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con

la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2,014 réales vellón y 4/32 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 3,926 rs. vn. y 53 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Freixas, Escribano ó sobrecargo del bergantín Nuestra Señora del Carmén, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantín a tiempo de su captura.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860, en la competencia promovida por el Juez de primera instancia de Castrojiz al de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa instruida por el primero contra el guarda rural de Pedrosa:

Resultando que por el Alcalde de Melgar de Yuso, pueblo correspondiente al Juzgado de Astudillo, se instruyeron diligencias en 10 de Abril último con motivo de haber tenido noticia que un hombre armado de escopeta estaba levantando nuevos linderos entre dicho pueblo y el de Pedrosa del Príncipe, de las cuales apareció que era el guarda rural de este último pueblo, y que lo ejecutaba por mandato de su Alcalde.

Resultando que remitidas las actuaciones al Juzgado de Astudillo, este dirigió exhorto al de Castrojiz para que el pueblo de Pedrosa le facilitara los documentos relativos al amojonamiento de terreno divisorio con el de Melgar, á fin de que se practicasen reconocimientos por peritos ajenos á dichos pueblos.

Resultando que el Juez de Castrojiz retuvo el despacho, acordó la práctica de varias diligencias y requirió de inhibicion al de Astudillo, fundándose en que el guarda no habia hecho más que levantar unas señales con espaldas para indicar únicamente que los pastos estaban guardados, y que si en el desempeño de sus obligaciones habia cometido algun exceso punible deberia ser juzgado por su superior inmediato.

Resultando que el Juzgado de Astudillo sostuvo su competencia exponiendo que la cuestion no era de límites, sino de alteracion de mojonos y usurpacion de terrenos por parte del guarda.

Considerando que el guarda rural Pedro Martín, al poner por motivo del aprovechamiento de pastos las señales ántes indicadas, obró en cumplimiento de obediencia debida á un superior suyo; y que si de este hecho pudiese resultar responsabilidad alguna, no le seria legalmente imputable.

Y considerando que si en la ejecucion de la orden del Alcalde hubiese cometido dicho guarda alguna falta, deberia responder de ella ante la Autoridad municipal de Pedrosa ó la judicial del distrito, segun exija la índole ó importancia del exceso.

ral de Galicia se le requirió de inhibicion en cuanto al citado carabinero, porque hallándose probada en el sumario la resistencia por parte de los contrabandistas, correspondia su conocimiento al Consejo de guerra ordinario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y en la Real orden de 17 de Setiembre de 1855:

Resultando que el Juez de Hacienda de Pontevedra sostiene su competencia fundado en que no estando probada la resistencia, y si por el contrario los abusos cometidos por los encargados de la persecucion del contrabando, debe conocer de ellos como delito conexo: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que el único fundamento de la reclamacion de la Capitanía general de Galicia consiste en suponer que los contrabandistas heridos resistieron á sus aprehensores, circunstancia que, negada por otros testimonios, no tiene más apoyo que la manifestacion de los segundos, que no sufrieron la menor lesion á pesar de ser uno solo el principio y dos cuando más el fin, al paso que dicen que los defraudadores formaban un grupo bastante crecido de paisanos armados de palos, que hubieron á excepcion del preso y herido Castro de Telmo:

Considerando que en estas circunstancias, y faltando la prueba de la resistencia, es necesario atender al principio y origen del suceso, que fué la persecucion del contrabando, y á que las lesiones inferidas á los contrabandistas fué el resultado mismo de la aprehension: Y considerando que de los abusos que se cometieron por los empleados y personas destinadas á perseguir el contrabando y la defraudacion debe conocer la jurisdiccion de Hacienda, segun lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Declarando que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda de Pontevedra, á quien se remitan unas y otras actuaciones. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860, en la competencia promovida por el primer Teniente Alcaide de Noya al Ayudante de Marina de la misma villa, sobre el pago de la causa instruida por este contra Jacobo Arufe y Antonio Triñanes Louro por descauto á su Autoridad:

Resultando que en 31 de Enero de 1858 se remató en pública subasta ante la Ayudantia de la villa de Noya el arriendo del barco de pasaje desde dicho puerto al de Muros por tiempo de tres años, á contar desde 10 de Agosto siguiente, á favor de Jacobo Arufe, que se sometió á la jurisdiccion del Ayudante, siendo su fiador y principal pagador Antonio Triñanes Louro, que se sometió asimismo á dicha Autoridad y al fuero de Marina:

Resultando que apremiados el rematante y su fiador por el pago de uno de los plazos del arriendo, importante 353 rs. 11 ms., dirigieron en 22 de Junio de 1859 una instancia al Ayudante de Marina, en que oponiéndose al apremio por no cumplirse el contrato, y suponiendo que carecia de jurisdiccion para llevarlo á efecto, expusieron, entre otras cosas, que se les habia estado dañando el derecho arrendado; defraudacion que estaba protegiendo el Ayudante, sin que hubiese dictado una sola providencia en favor de la justicia y del arrendatario.

Resultando que instruidas con este motivo diligencias criminales por el referido Ayudante, con aprobacion de la Comandancia de Marina de Villagarcía, contra Triñanes y Arufe, por delito de su Autoridad, el primer Teniente Alcaide de Noya, á solicitud de Triñanes y Arufe, le requirió de inhibicion, fundando su competencia en que la Ayudantia de Marina no tenia jurisdiccion sino para lo que le cometa la Comandancia; en que la suision era nula, segun los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por no ser á favor de la jurisdiccion ordinaria; y porque en todo caso las expresiones contenidas en la exposicion solo constituian una falta, cuyo castigo correspondia exclusivamente á los Alcaldes:

Resultando que el Ayudante de Marina sostuvo su competencia apoyado en que la reclamacion del fuero solo podia hacerse despues de contestada la acusacion fiscal; en que Triñanes se hallaba sometido á su jurisdiccion, y por último, en que el hecho constituia un delito, cuyo conocimiento en su caso correspondia al Juzgado de primera instancia de Noya. Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, segun la disposicion terminante de las leyes 9.ª y 11.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, corresponde á la jurisdiccion de Marina exclusivamente el conocimiento de todos los negocios concernientes á la navegacion: Y considerando que dicha jurisdiccion es tambien extensiva á las Ayudantias, aun cuando estas se contengan dependientes de las Comandancias respectivas, segun el contexto del art. 35, título 4.º de la Ordenanza de matrículas de mar:

Considerando que, por las razones indicadas, el Ayudante de Marina de Noya era Juez competente para conocer del contrato de arriendo que ante ella hicieron Antonio Triñanes y Jacobo Arufe, y que á la misma correspondia hacer cumplir sus paces y condiciones: Y considerando, por fin, que cualquiera que sea la calificacion de las frases vertidas por Triñanes y Arufe en el escrito que presentaron á la Ayudantia, á ella es á quien incumbe corregirlas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion de Marina, á la que se remitan todas las actuaciones para los efectos que en ella correspondieren. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860, en las autos de competencia promovida por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia al de Hacienda de la ciudad de Pontevedra, sobre conocimiento de la causa instruida contra el carabinero Prudencio Dopino Troncoso, por las heridas causadas á José Castro de Telmo y á José Martinez Rolo, que murió por consecuencia de ellas:

Resultando que sorprendidos los dos indicados sujetos en la noche del 11 de Diciembre último por la fuerza de carabineros con unas cargas de sal que introducian de Portugal, fué aprehendido el Telmo, á quien le causaron algunas lesiones, logrando el Martinez llegar á su pueblo de las Petenas, en el que á muy poco tiempo falleció á consecuencia de las heridas que tambien se le causaron:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de Tuy, como apareciere en ella que el carabinero Prudencio Dopino Troncoso habia sido el autor de las lesiones al tiempo de ejecutar la aprehension, se inhibió á favor del Juzgado de Pontevedra: Resultando que por el Juzgado de la Capitanía gene-

que el conocimiento de la causa á que se refiere corresponde al Juez de primera instancia de Villarcayo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de 25 de Agosto último se publicó por esta Direccion general, y se reproduce para conocimiento del público, el anuncio siguiente: «El día 3 del próximo mes de Setiembre, á las diez de la mañana, tendrá efecto en el edificio de la Escuela profesional de Veterinaria de esta corte la venta en pública subasta de dos caballos procedentes del depósito central de Leganés bajo los tipos y condiciones siguientes:

- Caballo Caracena, 850 rs. Idem Disminuido, 300 rs.

No se admitirá postura inferior al precio de la tasacion referida. Cada caballo será objeto de una subasta, empleándose en ella 15 minutos. La persona á cuyo favor se declare el remate entregará en el acto la mitad de la suma que haya ofrecido, y el resto cuando se apruebe por esta Direccion y se haga entrega del caballo. Pueden verse á cualquiera hora del dia en el expresado establecimiento.»

Direccion general de Loterías.

El día 5 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los administradores de la renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general. Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que por el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduría. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.—Lazañas.

Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

Por no haber cumplido su compromiso el rematante, y en virtud de lo dispuesto con tal motivo en Real orden de 30 de Julio próximo pasado, se subastará nuevamente el día 10 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo de administracion de este Canal, en su sesión de 1.º de Julio próximo, ante una comision del mismo Consejo y con asistencia del Director facultativo del Canal y del Ingeniero encargado de la distribucion interior, la construccion de las alcantarillas de la cuenca de la calle de las Infantas, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuestos aprobados por Real orden de 7 de Mayo último, y se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para que cuantos gusten examinarlos, todos los dias no feriados, desde medianoche hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

- 1.º Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio y pliego de condiciones á que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que juzgaren necesarias. 2.º Acto continuo y por espacio de media hora se podrán entregar al Sr. Presidente los pliegos cerrados con proposiciones; en la inteligencia que transcurrido este plazo por aviso de dicho señor no se admitirán nuevos pliegos, ni se suspenderá la subasta bajo ningun pretexto. 3.º El Presidente abrirá los pliegos presentados, todos los que serán leídos en alta voz por el Secretario, declarándose en el acto los que no vayan acompañados de la carta de pago de que habla la prevencion siguiente, todos los que no se ajusten al modelo inserto á continuacion de este anuncio, y todos los que excedan del tipo de 1,475,290 rs. y 26 cént.; en que han sido presupuestadas las obras que se subastan. 4.º Las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40,000 réales vellón en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó en títulos del 3 por 100 al precio de su cotizacion en la Bolsa. 5.º Despues de la lectura de todas las proposiciones se declarará por el Sr. Presidente la que resulte ser más ventajosa, devolviéndose la fianza de los demás licitadores y extendiéndose acta formal autorizada por el Secretario. 6.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 40 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperturándolo antes por tres veces. 7.º Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presentan se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido interin no se mejore su propuesta. 8.º No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 8 de Agosto de 1860.—P. A. D. P., José María de Nocedal.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano. —3

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. Manuel Soriano, que en el año de 1857 residia en esta corte, se presentará personalmente, y si se hallase ausente lo hará por escrito, á esta Contaduría de Hacienda pública, situada en la plaza de la Constitucion, núm. 7, para poder enterarse de un asunto que le compete como acreedor ó encargado de la cobranza de obras ejecutadas en el edificio que fué convento del Carmén, las cuales no llegaron á pagarse en totalidad. Madrid 1.º de Setiembre de 1860. —3

Administracion general de la Imprenta Nacional.

El día 3 del corriente, á las dos de la tarde, se debe celebrar en este establecimiento la subasta pública de 2,200 arrobas de carbon y 709 de leña de encina para el servicio de las oficinas y obradores durante el próximo invierno, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de los dias 7, 8 y 9 de Agosto último. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.—El Administrador general, Ramon de Navarrete. —2

Gobierno de la provincia de Navarra.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia, se cita, llama y emplaza, por segunda vez á D. José Lavedan, natural de Muel, provincia de Zaragoza, con última residencia en la ciudad de Tudela, en esta de Navarra, como Administrador de Loterías que fué de la misma, casado con Doña Paulina Fraile, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse á los cuatro de publicado esta anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaria á responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se instruye sobre desfalco de 6,480 rs. 15 cént. en los fondos de su Administracion; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Pamplona 29 de Agosto de 1860.—P. S., Cándido Lopez de Segovia. 4413

Gobierno de la provincia de Alicante.

Conforme á lo determinado en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la ejecucion del mandato de igual fecha, por este Gobierno se han mandado instruir los expedientes á que el mismo se refiere á fin de justificar á bastante los servicios prestados por los sujetos que á continuacion se expresan en los pueblos que se citan durante el coteria de que estos fueron invadidos en el año próximo pasado. PUEBLOS. NOMBRES. PROFESION. Callosa de Segura. D. Francisco Mora. Propietario. Dolores. D. Antonio Llopis. Médico. —

Lo que se anuncia al público á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se tratan de probar. Alicante 31 de Agosto de 1860.—El Gobernador, C. Mas y Abad. 4411

Ayuntamiento constitucional de Irijoa.

No habiéndose presentado los mozos que á continuacion se expresan al acto de llamamiento, declaracion de soldados y entrega en la caja para el reemplazo del ejército del corriente año, este Cuerpo municipal, en vista de los expedientes que contra los mismos se han instruido, acordó declarar prófugos con arreglo á los artículos 111, 112 y 115 de la ley de reemplazos vigente, y que se supliere á S. S. el Sr. Gobernador de la provincia se sirviese mandar insertar esta determinacion en el Boletín oficial de la misma y Gaceta de Madrid, exhortando á las Autoridades para que por todos los medios posibles procuran su captura, y caso de ser habidos los remitan con todo seguro á disposicion de esta Alcaldía para los efectos subsiguientes. Primera serie. Miguel Noho y Lopez, hijo de Angel y de Jacoba, de San Lorenzo de Irijoa, núm. 2. Juan Diaz, hijo natural de Cármen, de San Martín de Churru, núm. 25. José Maria Vidal y Espada, hijo de Casimiro y Marcelina, de la parroquia de Santa María de Berines, número 30. Irijoa 16 de Agosto de 1860.—El Alcalde, José Hilario Ramirez Ruzo.—El Secretario de Ayuntamiento, Ramon Barbeito. 4412

Alcaldía constitucional del Robledo.

D. Eugenio Ramirez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa del Robledo. Hago saber se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion en el año corriente será á razon de 2,000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por asistencia de los pobres, y además las igualas que pueda proporcionarse de los vecinos del facultativo que la desempeñe, y si los fondos municipales lo permiten, cobrándose desde primeros de año de 1861 3,000 rs., pagados del fondo municipal como plaza cerrada. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en el término de 30 dias á esta Alcaldía para proveer la vacante. Robledo 27 de Agosto de 1860.—E. A. P., Eugenio Ramirez. 4409

Alcaldía constitucional de Olvera.

D. José Colunga Garcia, Alcalde por S. M. de esta villa. Hago saber que estando vacante por dimision del que la desempeñaba una de las dos plazas de Médico-Cirujano titular de la misma, se hace público, segun lo acordado por el Ayuntamiento, para que las personas que gusten puedan solicitar dentro de los 30 dias siguientes al día de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, dicha plaza está dotada con 2,300 rs. anuales pagados de los fondos públicos, con obligacion de asistir gratuitamente á los pobres, sujetándose á las demás condiciones que se encuentran en su expediente, el cual está de manifiesto en la Secretaria municipal. Olvera 28 de Agosto de 1860.—José Colunga.—José Maria Gacelo, Secretario. 4410

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

D. José Manuel Tenorio, Caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalén, individuo de la Real Sociedad Económica Matritense, y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Gomez Salazar, Oficial segundo que fué de esta dependencia, para que en el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial si se halla en esta provincia, y de la que aparece en la Gaceta de Madrid existiendo en cualquiera otra, se presente ó delegue persona al efecto en esta Administracion á enterarse de un asunto que le concierne, y hacer un pago á que está sujeto por fallo que recayó en un expediente de desfalco cometido por D. Victor Galeano, escribiendo que fué de la misma. Cáceres 30 de Agosto de 1860.—J. Mapuel Tenorio. 4416

Contaduría de la Fábrica de tabacos de la Coruña.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el surtido de papel necesario para envolver los atados de cigarrillos peninsulares y comulves que se elaboran por los talleres de este establecimiento en el término de 14 meses. 1.º La subasta del surtido de papel que necesita esta Fábrica para envolver los atados de cigarrillos peninsulares y comunes será por el término de 14 meses, á contar desde 1.º de Noviembre de este año hasta 31 de Diciembre de 1861, la cual tendrá efecto el día 23 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador Jefe, y con la asistencia del Contador y del Escribano, despues de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por edictos en los parajes públicos de esta poblacion. 2.º Para las proposiciones se tendrá presente el tipo á la baja de 14 rs. por cada resma indistintamente. 3.º Para que se admitan las proposiciones es indispensable que la persona ó personas que las hagan presenten carta de pago que acredite haber depositado con dicho objeto 4,000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. 4.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados arreglados al modelo que se estampa á continuacion, expresando con claridad y por letra el precio á que se obligan entregar cada resma de papel, los cuales se presentarán durante la misma hora ántes de la subasta al Sr. Administrador Jefe, á cuya presencia se rubricarán las cubiertas por sus portadores, y serán numeradas por el orden que se recibian, acompañándose á cada pliego el documento de deposito de que trata la condicion anterior. 5.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo. 6.º A la hora indicada se abrirán los pliegos por el Sr. Administrador Jefe, y se leerán en alta voz los licitadores por el mismo orden con que les hayan sido entregados, adjudicándose el remate á favor de la persona que más beneficio hiciera, sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Gobierno de S. M. Terminado el acto se devolverán á los licitadores sus depositos, excepto á aquel á quien se adjudicó el remate, que quedará en garantia de las responsabilidades que pueda contraer ántes del otorgamiento de la escritura de que se hablará, segun lo prescribe el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 7.º En el caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá una licitacion oral á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquellas. 8.º Las resmas de papel de las clases que se han indicado han de ser precisamente elaboradas en el reino, exactitud de este y en virtud de acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia, se cita, llama y emplaza, por segunda vez á D. José Lavedan, natural de Muel, provincia de Zaragoza, con última residencia en la ciudad

9.° Los pedidos de las resmas de papel que se necesitan se harán al contratista con un mes de anticipación, y en caso de falta de todo o parte de él, avisando al señor Administrador Jefe su adquisición, avisando al mismo contratista ó a su representante para que presente la compra, que se ejecutará ante el Escribano de la Fábrica, abonándose por aquélla la diferencia del mayor precio que se compare respecto al contado.

10. Las entregas de papel en Fábrica serán de cuenta y riesgo del contratista, sin que tenga derecho a bono de gasto alguno, pues que únicamente ha de percibir de la Hacienda el precio que por las mismas se estipule. Las tablas, cuerdas y arpilleras con que deben venir cubiertas las balsas de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. El reconocimiento de las resmas de papel que se entregan por el contratista se hará por el Administrador Jefe ó Inspector de labores, con asistencia del Contador, y las que desechen por no reunir las condiciones de la contrata las retirará aquél, reponiéndolas inmediatamente con otras útiles, sin que se le admita reclamación alguna.

12. El importe de las resmas de papel que se admitan como útiles y entregadas al contratista se le abonarán por la Pagaduría de esta Fábrica en la clase de moneda corriente que haya en caja.

13. Dentro del tercer día en que se notifique al rematante la orden de aprobación adjudicatario de la subasta á favor de la Fábrica las resmas con el valor de 400 resmas de papel, acreditándolo con el competente documento de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó bien entregando en esta Fábrica dichas 400 resmas de papel, que no se le abonarán hasta la terminación de la contrata.

14. El contratista, luego que sea aprobada por el Gobierno de S. M. la subasta, deberá otorgar escritura pública, cuyos gastos y los del expediente serán de su cuenta; y si no cumple las condiciones que debe llenar para su otorgamiento, ó impidiere que tenga efecto en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, según lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1859.

15. Si por falta de cumplimiento á lo estipulado se irrogasen perjuicios á la Hacienda, esta para su resarcimiento, podrá ejercer su acción contra los bienes del contratista, y principalmente sobre la fianza, quedando á salvo el derecho del mismo para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa, y las multas y demás sanciones que á diera lugar, serán efectivas gubernativamente.

16. La Fábrica de tabacos de esta ciudad es responsable, según la condición 12 de este pliego, á satisfacer todos los meses el importe de las resmas de papel que el contratista entregue y se den por útiles, después del reconocimiento de aquéllas al precio establecido, de los fondos que la Dirección del Tesoro le consigne para sus gastos y que existan en la Pagaduría; y el contratista á su vez contra las responsabilidades que marca la condición 9.°, siempre que no entregue por cualquiera motivo el papel que se le pida, y que por ello tenga la Fábrica que adquirirla ó comprarla por cuenta de dicho contratista; en cuyo caso y el que indica el último período de la condición 14, así como el término último expresado en el art. 19 de las bases de instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y los demás que ocurran referentes á la falta de cumplimiento de todas las condiciones de este pliego, se exigirán dichas responsabilidades por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

17. Este contrato no podrá cometerse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones ocurran sobre su cumplimiento por la vía contencioso-administrativa. Coruña 30 de Junio de 1860.—Demetrio de Zalvidea.— V. B.—Francisco de P. Escalona.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado y conforme con el pliego de condiciones, se obliga á entrar á la Fábrica de tabacos de la Corona del papel que necesitase desde 1.° de Noviembre de este año hasta 31 de Diciembre de 1861 para envolver los atados de cigarrillos peninsulares y comunes que se elaboran en sus talleres á razón de... rs. vn. resma indistintamente; y para acreditarlo presento el documento de haber hecho el depósito que previene la condición 3.°

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para la adquisición por medio de subasta pública de las arrobadas de almidon que se necesitan por el término de 14 meses para el pago de las cajetillas de tabacos picados.

1.° La Hacienda pública contrata por término de 14 meses, á contar desde el 1.° de Noviembre de este año hasta el 31 de Diciembre de 1861, el número de arrobadas de almidon que esta Fábrica necesite en el tiempo indicado para la formación y curado de las cajetillas de tabacos picados que se elaboran en ella.

2.° El contratista ha de facilitar el almidon en la localidad de este establecimiento, á cuyo fin por el Administrador Jefe del mismo se le dirigen los correspondientes pedidos con 10 días de anticipación, especificándole las arrobadas que se conciben necesarias para llenar mensualmente el servicio; pero si no cumpliere la entrega en el plazo marcado, se procederá luego á su compra bajo la responsabilidad del rematante, dando aviso á este ó a su representante para que asistan al acto y presencien la compra, que se ejecutará ante el Escribano de esta Fábrica, siendo de cuenta de dicho contratista todos los gastos que se originen por este concepto.

3.° El almidon ha de ser de trigo y con las cualidades de blanco, curo, limpio y de superior calidad.

4.° Será de cuenta del mismo contratista la conducción y entrega de las arrobadas de almidon que se le pidan, sin que tenga derecho á reclamar abonos de gastos y de indemnización de ninguna especie; pues únicamente ha de recibir de la Depositaria de esta Fábrica el importe de las arrobadas de almidon por mensualidades vencidas y liquidadas á los precios que se estipulen en el remate.

5.° El reconocimiento del almidon se hará por los señores Administrador Jefe y Contador de esta Fábrica, ó en su defecto por la persona que ellos mismos designaren, y las arrobadas que se desechen por no reunir las condiciones que se marcan en la condición 3.° las retirará el rematante, reponiéndolas con otras, sin que se le admita reclamación alguna.

6.° La subasta tendrá lugar el día 22 de Octubre del presente año, á las doce de su mañana, dentro de un día de los publicados en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y por medio de edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta ciudad, en el despacho del Sr. Administrador Jefe, á su presencia, la del Contador y Escribano del establecimiento, quedando adjudicado previamente el remate en la persona que hiciere proposición más ventajosa interin se recibe la aprobación superior.

7.° Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en la media hora antes del acto del remate, en pliegos cerrados arreglados al modelo que al pie se estampará, escritos por letra y no en guarnismos, y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulos é inadmisible aquellos que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas ó mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente, ó otra de igual naturaleza.

8.° Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá de nuevo á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, teniendo solo derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquéllas.

9.° Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber ingresado como depósito preventivo en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad en metálico de 500 rs., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas.

10. La persona á cuyo favor resulte el remate depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 1.000 rs. vn. por vía de fianza y garantía de este contrato en el acto que se le notifique la aprobación de la subasta, retirando el depósito de que trata la condición anterior.

11. No se admitirá proposición que exceda de 31 rs. por cada arroba de almidon que se designe á la baja.

12. Los envases en que venga colocado el almidon quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Nose admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causas criminales, ó comprendidas en cualquiera de los casos que produce la nulidad con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

14. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de escritura y sus copias serán de cuenta del rematante; y si no cumple las condiciones que debe llenar para su otorgamiento, ó si impidiere que tenga efecto en el plazo que se le designa, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, según lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. La Hacienda pública, por virtud de esta subasta,

se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones; y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada aquella otorgará, queda sujeto á responsabilidad de material, y á ella acopto el importe de su fianza siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el tiempo marcado anteriormente, cuando por no reunir el artículo las circunstancias que se exigen dé lugar á que falte el surtido competente, ó en cualquier otro caso que faltase á lo estipulado en las condiciones anteriores, siempre que se le hubiese reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Coruña 6 de Julio de 1860.—Demetrio de Zalvidea.— V. B.—Francisco de P. Escalona.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos, enterado del anuncio y demás condiciones y requisitos que se previenen para la adquisición en pública subasta del almidon que la Fábrica de tabacos de esta ciudad pueda necesitar en el período de 14 meses, se comprometo á entregar cada arroba de almidon de las condiciones estipuladas por el precio de... rs....

(Fecha y firma del interesado.)

Fábrica de azúfre de Hellin.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública el suministro de la cebada y paja necesaria para el sostenimiento del ganado en la Fábrica de azúfre de Hellin.

1.° Se saca á pública licitación el suministro de la cebada y paja que necesita el establecimiento para sostenimiento de su ganado desde el día en que se comunique al rematante la aprobación de esta subasta hasta el día 31 de Agosto de 1860.

2.° La cantidad de ambas clases que es necesaria asciende á cuatro celemines de cebada y dos arrobadas de paja diariamente.

3.° El contratista se obligará á verificar el suministro en las minas y en Hellin, en las porciones que el Director de ella le prefija, con arreglo á la temporada y distribución del trabajo.

4.° Ambos artículos serán reconocidos á su presentación en almacenes, desechándose el que no tenga las condiciones siguientes: la cebada bien granada, seca y en buen estado de conservación; la paja debe ser de cebada, seca, bien trillada, á las dimensiones usuales para el ganado, y en estado de que este no la repugne.

5.° Las entregas se verificarán mensualmente, con las condiciones que existan en el contrato á perjuicio del mismo contratista, y en los de las minas la porción suficiente para el sostenimiento del ganado durante un mes, lo que equivale á verificar dos entregas adelantadas. En el caso de que el contratista no cumpliere la entrega mensual de los ocho días del pedido que le haga el Director, se le exigirá por vía de multa 50 rs.; y si pasados otros ocho no cumpliere, quedará rescindido el contrato á perjuicio del primer rematante, y se le secuestrarán los bienes suficientes para responder á los daños que se originen á la Hacienda por falta del contrato. Rescindido el contrato se procederá á nueva subasta bajo las mismas bases; y si no hubiere licitación, se hará el servicio por administración, siendo de cuenta del primer rematante el abono de mayor precio al que se contrató.

6.° El precio máximo admisible será el de 24 rs. por fanega de cebada, y 2 por arroba de paja, no admitiéndose postura que exceda de estos tipos.

7.° Los pagos se harán á la entrega en almacenes, debiendo preceder la oportuna consignación de fondos.

8.° Como garantía para presentarse á licitar se depositará previamente en la caja del establecimiento, por la que se facilitó el competente resguardo, la cantidad de 200 rs., los cuales serán devueltos una vez hechos las dos primeras entregas, cuyo valor, no abonable hasta finalizar su compromiso, servirá de garantía para el cumplimiento de este.

9.° El remate tendrá lugar en las oficinas del establecimiento, ante la Junta económica del mismo, debiendo publicarse el pliego de condiciones con la anticipación por lo menos de 10 días en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y parajes más concurridos de Hellin.

10. Pasada esta hora se abrirán los pliegos, adjudicándose en servicio del mejor postor; y en caso de dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación á la clara entre los que produzcan el empate, y si ninguno mejorase la proposición, se declarará en favor del primero de ellos que la hubiese presentado, para cuyo efecto se irán numerando al tiempo de recibirse.

11. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo.

12. Quedan sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los de mala fe ó que faltasen á las condiciones del contrato, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad. Dicho remate tendrá efecto 10 días después de la fecha de su publicación en la Gaceta.

Hellin 30 de Agosto de 1860.—El Secretario, Juan Gomez Padin.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., que habita en..., enterado de los requisitos y condiciones para el suministro de pienso del ganado del establecimiento de las minas de Hellin, se comprometo á verificar dicho servicio por los precios siguientes..., sujetándose á las bases expresadas en el pliego de condiciones sin modificación ni reserva.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.198	fanegas de trigo.
584	arrobadas de harina de id.
1.200	libras de pan tocido.
12.241	arrobadas de carbon.
402	vacas, que componen 37.846 libras de peso.
696	carneros, que hacen 17.062 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca,	de 38 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 78 á 82 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon,	de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Acete,	de 74 á 76 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino,	de 32 á 40 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartillo.
Patata de dos libras,	de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos,	de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias,	de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 9 rs. arroba.
Jabon,	de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas,	de 4 ½ á 5 ½ rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva,	de 22 á 24 rs. fanega.
Idem añeja,	á 25 rs. id.
Algarroba,	á 28 ½ rs. id.
Trigo vendido,	1.899 fanegas.
Quedan por vender,	262.

Precio máximo... 49 ½
Idem mínimo... 42 ½
Idem medio... 47,60.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.° de Setiembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.° DE SETIEMBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704,25	9,4	11,7	O.	Casi desp.
9 m.	704,35	12,6	15,7	O.	Idem.
12 m.	703,97	15,4	19,3	S. O.	Idem.
3 p.	703,54	18,9	19,9	O.	Nubes.
6 t.	703,02	14,4	14,2	N. N. O.	Idem.
9 n.	706,41	10,4	12,6	N.	Alg. nube.

Temperatura máxima del día...	18,5	23,1
Temperatura mínima del día...	21,4	26,7
Temperatura mínima del día...	9,0	11,3

Evaporación en las 24 hs... 9,7 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observación meteorológica del día 31 de Agosto de 1860.

Hora.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo y de la mar.
7 de la m...	760,4	21,4	N. E.	Vapores.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 27 de Agosto de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	758,5	12,9	O.	Lluvia.
Paris...	759,5	16,1	S. S. E.	Muy nublado.
Bayona...	762,2	19,6	O.	Cubierto.
Lyon...	761,9	20,8	O.	Despejado.
Madrid...	759,9	21,0	S.	Cubierto.
San Fernando...	761,9	22,6	N. O.	Casi cubierto.
Bruselas...	758,4	14,8	S. S. E.	Cubierto.
Viena...	759,9	16,3	Calma.	Seren, niebla.
Turin...	766,4	20,0	N. O.	Nubes.
Lisboa...	764,3	20,0	N. O.	Alguna nube.
Roma...	760,9	8,0	S. E.	Nubes.
San Petersburgo...	751,9	12,6	O. S. O.	Casi cubierto.
Copenhague...	757,1	14,0	S. O.	Muy cubierto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 1.° de Setiembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-60 c.; á plazo, 48-85 c. y 49 in. cor. vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 40-75 d.; á plazo, 40-95 á fin cor. vol.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 25. Idem de segunda id., no publicado, 21 p.
Idem del personal, id., 13-45 d.
Acciones de carreteras, emisión de 1.° de Abril de 1859, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 96. Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 99 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 99-75. Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 94-50 p.
Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, publicado, 93-75.
Obligaciones del Canal de Isabel II, de á 1.060 rs., 8 por 100 anual, id., 108.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, no publicado, 92-50.
Acciones del Banco de España, id., 200 p.
Idem de la Sociedad del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, id., 1.800.
Idem de la Compañía del de Córdoba á Sevilla, idem, 1.700.
Obligaciones de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, id., 950.
Acciones del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, idem, 2.000.
Obligaciones de la Compañía del ferrocarril de Mombianch á Reus, id., 950.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-70 p. París á 8 días vista, 3-25.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 1.° de Setiembre de 1860.

Fondos franceses.	1/3 por 100..... 68,25.
	1/4 por 100..... 97,90.
Españoles.	3 por 100 interior..... 47 3/8.
	Amortizable..... 22 1/4.
Consolidados.	93 1/4 á 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia de esta capital, distrito de Serranos. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesión de la mitad de los bienes de los viuculos que fundaron D. Agustín y Doña Manuela Baldonoches y Muñoz, naturales de Tarazona, provincia de Guadalajara, y vecinos de Valencia, y de cuyos viuculos fué último poseedor D. Victor Deza Baldonoches, para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado en los autos que ante el mismo pendan sobre sucesión de dichos viuculos y posesiones de los bienes de ellos, por medio de Procurador competente autorizado, á utilizar el derecho que entiendan asistirles; pero si así lo hacen les será guardada justicia, y pasado el término que queda designado sin más citaciones continuadas los autos, parándose el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado, á pedimento de los interesados que se han mostrado parte, por auto de 43 de Agosto de 1860.—Demetrio Asenjo.—Por su mandado, Agustín Cordá Vesegri. 4424

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Don Santiago Rey Nunez para que dentro del término de cinco días, que nuevamente se le concede, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezca en el Juzgado de la Universidad y Escribanía de D. Pedro Clemente Martín á contestar la demanda que contra él ha interpuesto D. Antonio Balseira, aperebiéndole que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, dándose por contestada dicha demanda. 4425

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, dictada en la testamentaría de D. José García Varela, y referendada por el Escribano D. Nicolás Ortiz por ausencia de su compañero D. Pablo de la Lastra, se ha señalado el martes 4 del corriente, á las once de la mañana, en el dicho Juzgado, sito en la plazuela de Provincia, núm. 5, piso bajo de la Audiencia territorial, para que tenga efecto la junta que previene el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derechos á los bienes relictos se sirvan concurrir á la misma por sí ó por medio de persona competente autorizada.

D. Félix Aleaí Galiano, Capitan general de este distrito, y D. José Ramon Sanchez del Aguila, Auditor de Guerra interino del mismo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas y parientes que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Marcos Sanchez Echevarria, natural de la ciudad de San Fernando, en la isla de Leon. Subteniente que fué retirado en Ronda, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este superior Juzgado de Guerra á usar del derecho que les asista; aperebiéndose que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 17 de Agosto de 1860.—Félix A. Galiano.—José R. Sanchez del Aguila.—Por mandado de S. E., Nicolás del Castillo. 4421

D. José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito del Mediodía é interino de primera instancia del Palacio.

Por el presente tercero y último edicto, y término de nueve días, cito y emplazo á Leopoldo Grenet, natural de Cordé, en Francia, de ejercicio cuchillero, en que en 7 de Febrero último habitaba en la calle de Cuchilleros, núm. 14, para que se presente en dicho Juzgado ó en la Sala cuarta correccional de esta Audiencia á responder ó los cargos que le resultan en la causa pendiente en dicho superior Tribunal contra el Leopoldo por lesiones; aperebiendo que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1860.—José Puig Alvarez.—Por mandado de S. S., Mauricio Forcada. 4423

Habiéndose presentado en concurso voluntario Pedro Martínez, vecino de esta capital, en virtud de providencia del señor Don Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma D. Francisco Muñoz, se hace saber á todos los acreedores de aquel que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía en el término de 30 días con los documentos justificativos de sus créditos; en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1860.—De orden de S. S., Francisco Muñoz. 4420

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El discurso pronunciado por el Emperador de los franceses en Lyon ha sido muy bien recibido por la prensa de Londres: con ese motivo, dice el Evening Star: «Vemos en este discurso una nueva garantía en favor de la paz. La seguridad dada por Napoleón III de que la paz no se alterará es bastante en nuestro concepto para tranquilizar á Europa. El discurso pronunciado en Lyon parece destinado á obtener los mismos resultados que el pronunciado en Burdeos, y esperamos que calme los temores de los pesimistas de todas clases.»

Una correspondencia de Lyon, fecha 27 de Agosto, dirigida al diario oficial del vecino Imperio, anuncia que en aquella mañana habían salido SS. MM. para Chambery en medio de las entusiastas aclamaciones que durante su permanencia en Lyon les habían acompañado continuamente.

En Amberieux fueron recibidos por las Autoridades del departamento de l'Ain y numerosísima concurrencia de las poblaciones inmediatas, ansiosas de dar á SS. MM. grandes muestras de lealtad.

A las tres, continúa la correspondencia, llegaron el Emperador y la Emperatriz á Chambery, cuyo recibimiento fué en extremo entusiasta y expansivo. Al salir del ferrocarril, la Autoridad municipal entregó al Emperador las llaves de la ciudad, y pronunció el siguiente discurso:

«Señor: Hemos aclamado á su regreso al libertador de Italia, vencedor en tres grandes combates, y nuestras entusiastas manifestaciones expresaban á V. M. el vigor del sentimiento nacional que nos arastraba hacia Francia.

Gracias á vos, señor, á vuestra prudente energía, las esperanzas de la Saboya se han visto realizadas: en esta tierra clásica del honor y de la lealtad encontraréis ciudadanos que se consideran felices al poder saludar á su Soberano legítimo, al que han elegido por sus libres votos.

Los habitantes de esta ciudad, señor, han dado la señal del movimiento anexionista, y ahora tienen la insigne honra de ser los primeros en manifestar á V. M. hasta qué punto son fieles y adictos. Señora: el huérfano bendice vuestra llegada, el desgraciado se agita al recuerdo de tanta bondad; nosotros, señora, admiramos en vos la noble Soberana, la madre del Principe Imperial, del heredero de esta heroica raza, que contará siempre en el número de los florones de su corona á la fiel Saboya.

«Viva el Emperador! Viva la Emperatriz! Viva el Principe Imperial!»

El Presidente del Consejo general, en nombre de sus colegas, dirigió al Emperador un discurso análogo al anterior. S. M. dió gracias á la Autoridad municipal y al Presidente del Consejo por los sentimientos de simpatía y adhesión manifestados, dignándose asegurar á los nuevos individuos de la familia francesa la solicitud y celo con que S. M. satisfará sus deseos y necesidades.

Los últimos destacamentos de tropas francesas destinadas á operar en Siria se embarcaron el 27 en Argel en el trasporte el Alba, que debió marchar al siguiente día para su destino.

Una carta de Alejandría manifiesta los temores que abrigan los Principes de la familia de Mehemet-Ali en vista de los acontecimientos que se preparan en Oriente. Ismail-Bajá, hijo de Ibrahim y heredero presunto, y su hermano Mustafá-Bajá, tratan de gestionar cerca del Virey y atraerle hacia la política inglesa. Estos dos Principes comprenden que si la independencia de Egipto puede ser una consecuencia de la disolución del Imperio otomano, la sucesión quedaria hereditaria en la familia del Virey.

Noticias de Viena, fecha 24 de Agosto, aseguran que el Feldzeugmeister Benedek fué recibido el día anterior por el Emperador, y parece que le ha presentado nuevamente su dimisión. Ignórase la respuesta del Emperador, pero se creia que el Feldzeugmeister conservaría provisionalmente su cargo.

Con la misma fecha escriben de Viena á la Gaceta de Correos que los indicios de algun tiempo á esta parte se notan, relativos á la intimidad de Austria y Rusia, no son infundados. Ultimamente han mediado entre ambos Gabinetes manifestaciones motivadas por el aspecto que presentan los sucesos en Italia, las cuales carecen sin embargo del carácter de convenios expresos.

Las estrechas relaciones que hay entre Prusia y Austria han contribuido á mejorar las que unen á la última de estas dos Potencias con Rusia, y se cree muy probable que los dos Emperadores se vean en Varsovia en el corriente mes.